

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito que antecede proveniente de la parte actora. Sírvase proveer.

Gloria Stella Zúñiga Jiménez
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 500

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La parte actora allega escrito controvirtiendo el dictamen pericial allegado por la demandada CLINICA NSDR S.A.

De igual modo, en dicho escrito el apoderado judicial de la parte actora hace una serie de peticiones: i) Que se haga comparecer al perito que rindió el informe pericial a la audiencia de pruebas para que absuelva el interrogatorio de parte que le formulará en la audiencia pública, ii) se decrete de oficio un dictamen *“para que haya certeza en la verdad jurídica”*, iii) hasta tanto se resuelva la anterior petición, se suspenda la audiencia programada para el día 27 de junio del corriente, pues según el decir del profesional del derecho su poderdante se encuentra *“diezmada en su aporte de pruebas y en su derecho que repercutiría en la recta administración de justicia para el presente caso”*, iv) teniendo en cuenta que su representada es una persona de escasos recursos que le ha impedido aportar la prueba pericial, solicita que conforme lo dispone los artículos 230 y 234 del CGP, se decrete de oficio por el despacho, pues asegura que sin este medio probatorio le sería imposible demostrar el nexo causal de responsabilidad, y finalmente, v) solicita que el presente asunto sea objeto de vigilancia por el Consejo Superior de la Judicatura, y que por tal se le remita copia del escrito presentado.

En relación con las anteriores solicitudes el despacho accederá a la primera de ellas, en tal sentido, se concederá a favor de la parte actora el interrogatorio del perito, con respecto a la idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen presentado por la demandada CLINICA N.S.D.R. S.A., atemperándose a lo dispuesto en el art. 228 del CGP.

Respecto de la segunda, tercera y cuarta solicitud, el despacho no accederá a aquellas, toda vez que, conforme se dispuso en el auto que fijó fecha para audiencia y decretó las pruebas, el momento oportuno para solicitar el amparo de pobreza ya feneció, ciñéndose a lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del CGP, y en tal sentido, la prueba de oficio solicitada no resulta procedente, como tampoco

habría lugar a la suspensión de la audiencia que se tiene programada para el día 27 de junio de 2023 a las 9:00 am.

Finalmente, en cuanto a la última petición, el despacho se abstiene de pronunciarse al respecto, ya que es una actuación ajena al presente asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: AGRÉGUENSE al proceso el dictamen pericial allegado por la demandada CLINICA NSDR S.A. y su respectiva contradicción allegado por la parte actora, para que sean tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCEDER a favor de la parte actora el interrogatorio del perito que rindió el dictamen pericial allegado por la demandada CLINICA NSDR S.A., con respecto a la idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido, atemperándose a lo dispuesto en el art. 228 del CGP.

TERCERO: NO ACCEDER al resto de solicitudes efectuadas por la parte actora, por lo expuesto en precedencia.

46

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Arteaga Caguasango
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5b8cc944b14b101767a7c0ed045218f731a2ecba6b205e9e76bfe6d69558c0**

Documento generado en 25/05/2023 07:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>